



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 515/2024 TAD.

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la resolución del Comité Nacional Deportivo de la Real Federación Colombófila Española, de 9 de septiembre de 2024, ratificada por la Junta Directiva en fecha 7 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 11 de noviembre de 2024 se presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. XXX y D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la resolución del Comité Nacional Deportivo de la Real Federación Colombófila Española (RFCE), de 9 de septiembre de 2024, ratificada por la Junta Directiva en fecha 7 de octubre de 2024. La citada resolución acordó la anulación de todos los concursos nacionales del club recurrente de la temporada 2024, como consecuencia de dos incumplimientos del Reglamento Deportivo Nacional:

- Poner de forma manual la hora al equipo de club en los encestes, cuando es obligatorio que se realice por GPS, para evitar la manipulación de las horas.
- No presentar la documentación obligatoria, concretamente, las horas de enceste de los relojes, que se requirió desde el Comité Nacional Deportivo.

En su recurso, señalan los Sres. XXX y XXX lo siguiente:

«(...) la resolución por la que se acuerda la anulación de todos los concursos nacionales del XXX de la temporada 2024, carece de los siguientes elementos:

- *Tipicidad de la infracción cometida en relación con las infracciones recogidas en los Estatutos Federativos, limitándose a indicar las conductas que entienden sancionables.*
- *Tipicidad de la sanción susceptible de ser impuesto por el órgano competente. En cuanto a este extremo, reiterar que la sanción impuesta por el Comité Nacional Deportiva y ratificada por la Junta Directiva (“Por ello, el CND acordó la anulación de todos los concursos nacionales del C.C XXX de la temporada 2024”), no está tipificada como sanción en los Estatutos Federativos.*
- *La correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas.»*

SEGUNDO. Solicitado informe y el expediente administrativo a la RFCE de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre



del Procedimiento Administrativo Común, éste fue remitido con fecha 26 de noviembre de 2024.

TERCERO. No se considera necesario dar trámite de audiencia a los recurrentes, porque no se van a tener en cuenta en esta Resolución otros hechos ni alegaciones ni pruebas que las aducidas por el interesado (artículo 84.4 LPAC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte, y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto en la forma de desarrollarse la prueba en cuestión y sus reglas técnicas. Así pues, en el presente caso resulta palmario que nos encontramos ante una resolución «técnico-deportiva, no disciplinaria».

En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de estas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de competición puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones técnicas del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser

incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la resolución del Comité Nacional Deportivo de la Real Federación Colombófila Española, de 9 de septiembre de 2024, ratificada por la Junta Directiva en fecha 7 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO